

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 128**

**ARTÍCULO PRIMERO.**–Se reforman los artículos 14, 26, 27, y 77 fracción II y se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 14.- Las controversias que se susciten entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares con motivo de la aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado o **Municipal según corresponda.**

Artículo 26.- Las dependencias y entidades, dentro de sus facultades, convocarán, adjudicarán o llevarán a cabo obra pública solamente cuando se cuente con saldo disponible dentro de su presupuesto autorizado y aprobado por la Secretaría conforme a lo que establece **esta ley. El servidor público que transgreda esta disposición será sancionado por la Contraloría con destitución o inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, independientemente de la responsabilidad civil o penal que corresponda, para lo cual, el procedimiento de sanción será**

**conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**

Además se requerirá contar con los estudios y proyectos ejecutivos, las normas y especificaciones de construcción, el programa de ejecución y, en general, de todo lo relativo a garantizar la ejecución de las obras con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas, y, en su caso, el programa de suministro, salvo para proyectos llave en mano e integrales, para los cuales se deberán contar con los requisitos indispensables que establezca la dependencia o entidad.

Artículo 27. Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán responsables y se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se les pueda imputar, **excepto el caso específico establecido en el párrafo primero del artículo anterior, que se resolverá conforme a dicho precepto.**

**Artículo 70.- (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual

a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

El incumplimiento con lo preceptuado en el presente artículo por parte del servidor público responsable, será tipificado de conformidad con lo señalado en la fracción XXV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, lo anterior independientemente de las

responsabilidades de orden civil, administrativa o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 77.- (...)

I. (...)

II. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá suspender la obra. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá presentar su solicitud a la dependencia o entidad, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o del Municipal respectivo, la declaratoria correspondiente.

III. (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman los artículos 14 y 15 fracción I y se adicionan un artículo 48 bis y un párrafo tercero al artículo 101 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales**

Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente. En casos excepcionales,

previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.

**Artículo 15. Funciones de la Tesorería del Estado o del órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley**

(...)

I. Aprobar las normas, políticas, **manuales** y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

II al XIII (...)

(...)

**Artículo 48 Bis. Pago a Proveedores**

La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En incumplimiento con lo preceptuado en el presente artículo por parte del servidor público responsable, será tipificado de conformidad con lo señalado en la fracción XXV del artículo 50 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, lo anterior independientemente de las responsabilidades de orden civil, administrativa o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

#### **Artículo 101. Infracción de servidores públicos**

(...)

(...)

**El servidor público que autorice o realice un procedimiento de adquisición, arrendamiento o contratación de servicio, sin que exista la suficiencia presupuestal correspondiente, será sancionado con destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un cargo, empleo o comisión público para lo cual, el procedimiento de sanción será conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá elaborar los manuales a que se refiere la fracción I del Artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del

*“2013; Año de Belisario Domínguez”*

Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su publicación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2013.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO  
CAMARGO